



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de divorcio, regulación de cuota alimentaria provisional y vitalicia, promovido a través de apoderado judicial por la señora Olga Lucía Herrera Soto en contra del señor Álvaro Ramírez Ospina, encontrándose que la misma carece de requisitos siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

En principio, debe señalarse que si bien como consecuencia de la declaratoria del divorcio, de acreditarse las condiciones, se puede establecer una cuota alimentaria, lo cierto es que la forma como lo anuncia en el encabezado el abogado, se entiende que es una acumulación de acciones, las cuales no es procedente, por cuanto el divorcio se surte por el trámite verbal y la regulación de alimentos, por el verbal sumario, situación que hace inconsistente la mentada acumulación.

De otro lado, revisado el libelo demandatorio no se observa cual fue el domicilio común de los cónyuges con lo cual se permita verificar si le corresponde a este Juzgado tramitar el presente proceso, pues en apartes del escrito se desprende en que el señor Ramírez Ospina se encuentra domiciliado en la ciudad de Oslo, Noruega, sin embargo, en el acápite de notificaciones se registró un domicilio en el municipio de Filandia, Q., no existiendo consistencia con lo anunciado en los hechos de la demanda; y si ello no fuera suficiente, advierte el Despacho que aun cuando la demandante informa como domicilio de notificación el municipio de Filandia, Q., se extrae de las pruebas allegadas con la demanda visibles a folios 91 a 99 del ordinal 006 del expediente digital, denuncia presentada por la señora Herrera Soto la cual fue radicada el día 21 de octubre de 2021, en la ciudad de Medellín, Antioquia, situación que genera duda a esta operadora sobre el domicilio que posee la interesada.

Y es que el artículo 28-2 del CGP, que regula lo relativo a la competencia por factor territorial en procesos como el que hoy nos ocupa, determina que *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.* }

Por lo que deberá la parte demandante informar cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges e indicar si en el mismo continúa viviendo la demandante, así como corroborar el domicilio del demandado, en aras de determinar el juez competente para conocer este asunto.

Consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la presente demanda, para lo cual se le concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades antes descritas, so pena de rechazo.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición del vehículo objeto de cautela, pues la tarjeta de propiedad no es el medio probatorio

idóneo para acreditar la titularidad sobre el bien ni el estado jurídico en el que éste se encuentra.

### **DECISION**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la anterior demanda de divorcio, regulación de cuota alimentaria provisional y vitalicia, promovido a través de apoderado judicial por la señora Olga Lucía Herrera Soto en contra del señor Álvaro Ramírez Ospina, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** personería suficiente al abogado Juan Camilo Builes Medina, para que actúe en nombre y representación de la demandante.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69f3206b0e69e2e4d95c3f6e13b9bda340b92c77ba10aafbb2ad2b796c056ffb**

Documento generado en 24/11/2021 08:41:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**